

Constancia: Le informo Señora Juez que revisé la consulta de antecedentes disciplinarios de abogados en la página web de la rama judicial y pude constatar que la Dra. OLGA MARCELA VALENCIA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.337.887 y tarjeta profesional No. 353654 del C. S. de la J. no presenta sanción disciplinaria alguna. A Despacho para lo que estime conducente.

Medellín, 18 de marzo de 2021.



DUBIAN MORA SÁNCHEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal Sumario – Prescripción Extintiva.
Demandante	Nelson Gastón Montoya Cañola
Demandado	Banco Davivienda S.A.
Radicado	05001 40 03 028 2021-00342 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda **Verbal Sumaria** (Prescripción Extintiva) instaurada a través de apoderada judicial por el señor **NELSON GASTÓN MONTOYA CAÑOLA**, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

- 1). Adecuará la clase de proceso pretendido, pues el ordinario fue eliminado del estatuto procesal vigente.
- 2). Como el tiempo de prescripción como medio de extinguir las acciones y derechos se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, tal y como lo dispone el artículo 2535 del Código Civil, deberá adecuar la narración fáctica de la demanda indicando de forma clara y concreta cuando se vencía la obligación (fecha de exigibilidad), cuál fue el título originario de la misma, como era su modalidad de pago, etc., pues los hechos son narrados como si el juzgado tuviera conocimiento de los mismos.
- 3). Atendiendo los fundamentos de hechos y de derecho invocados en la demanda, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, indicando

correctamente la acción que se pretende (Prescripción extintiva de la acción ejecutiva). Lo anterior por cuanto lo solicitado debe ser expresado con precisión y claridad, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

4). En concordancia con el requisito que antecede allegará un nuevo poder donde se determine claramente el asunto que se pretende debatir, de modo tal que no pueda confundirse con otro, tal y como lo dispone el artículo 74 ibídem, pues no se indica ni siquiera la naturaleza del proceso que se pretende promover.

El nuevo poder deberá contener presentación personal como lo establece el artículo 74 de la obra en cita o en su defecto que cumpla con las exigencias para ser conferido por mensaje de datos, según las disposiciones previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Además, deberá ser aportado en documento que sea legible en su integridad.

Es importante precisar que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, **asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad**, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

5). En los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditará el envío de la demanda y los anexos a la entidad demandada, pues en el plenario no hay solicitud de medidas cautelares frente a esta.

6). Para determinar aspectos previstos en el numeral segundo del presente auto, deberá aportar copia del título valor objeto de pretensión.

7). Indicará cuál es el domicilio de la entidad demandada, su número de identificación, quién ejerce su representación legal, si el representante recibe notificaciones en la misma dirección enunciada. Además, aportará el respectivo certificado de existencia y representación legal.

8). Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G del P. En caso contrario, expresará en poder de quién se encuentran.

9). Informará la apoderada judicial de la parte demandante si la dirección de correo electrónico que reporta de su titularidad, es la misma que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

10). Atendiendo las reglas de competencia, deberá determinar cuál es el criterio para determinar que la competencia radica en esta municipalidad, es decir, si es por el domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, advirtiendo que, de ser por el domicilio, deberá señalar de forma expresa si el asunto está ligado a una sucursal en Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda31450ca45808eba451b8716ad0da015a12b7c57c7b945ef3a1829f938277b**

Documento generado en 19/03/2021 07:57:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>